



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2482-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2482-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA LA PAMPILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 REPORTE DE MONITOREO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

H.T. N° 2017-E01-027956

Lima, 28 SET. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1156-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 10 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones de la Refinería la Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N2 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID del 7 de setiembre del 20173 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que RELAPASAA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1715-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 20174, notificada al administrado el 8 de noviembre del 20175 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA6 (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra RELAPASAA, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

Páginas 46 a 51 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente.

Folios 1 al 20 del expediente.  
Folios 21 al 40 del expediente.  
Documento digitalizado que obra en el folio 51 del expediente.

4 Folios del 41 al 49 del expediente.

5 Folio 50 del Expediente.

6 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



de



4. El 7 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al PAS7.
5. El 14 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos. Cabe precisar que, de la revisión de la grabación de la audiencia se advirtió que el video no se encuentra completo; motivo por el cual, se reprogramó otra audiencia, el 26 de junio del 2018, a la cual no se presentó el administrado9.
6. Con fecha 27 de junio del 2018, el administrado presentó un escrito adicional para tener en cuenta al momento de resolver.
7. El 23 de julio del 2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2091-2018-OEFA-DFAI/SFEM mediante la cual se amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 25 de julio del 2018, mediante Carta N° 2237-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1156-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 17 de julio de 2018<sup>10</sup>.
9. El 15 de agosto del 2018, RELAPASAA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 2091-2018-OEFA-DFAI/SFEM mediante la cual se amplió el plazo de caducidad. Asimismo, en esa misma fecha, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



Folios 52 al 327 del expediente.

Folio 336 del expediente.

Folio 337 del expediente.

<sup>10</sup> Folios de la 560 al 373 y 375 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 376 al 435 del Expediente.



Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 Cuestión procesal en discusión: Plazo de caducidad del PAS

13. El 15 de agosto del 2018 RELAPASAA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial N° 2091-2018-OEFA-DFAI/SFEM mediante la cual se amplió el plazo de caducidad del presente PAS hasta el 8 de noviembre del 2018.
14. Al respecto, corresponde indicar que conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018<sup>13</sup> no corresponde la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de ampliación de caducidad, en la medida que este tipo de actuaciones no califica como un acto que ponga fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado. Sin perjuicio de lo señalado, se analizarán los argumentos alegados por el administrado en su escrito del 15 de agosto del 2018<sup>14</sup>.
15. RELAPASAA indica que no se ha motivado cuáles serían las circunstancias extraordinarias por las cuales se estaría ampliando de manera excepcional el plazo de caducidad. Asimismo, señala que en la medida que la ampliación del plazo es excepcional, esta no puede justificarse en etapas y actuaciones que son ordinarias dentro del procedimiento sancionador, como son el derecho que tiene los administrados para ejercer su derecho de defensa, mediante presentación de pliegos de descargos o eventuales informes orales, emisión del informe final de instrucción y demás. Ello en la medida que según el administrado dichas circunstancias se deberían a la inacción o falta de diligencia en impulsar el procedimiento.
16. Sobre el particular, corresponde indicar que la ampliación del plazo de caducidad es una potestad de la Administración Pública, de conformidad con lo señalado en el

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> El 2 de febrero del 2014, mediante la cédula N° 057-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA, se notificó la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 088188. Ver folios 329 al 341 del Expediente.





Numeral 1 del Artículo 257<sup>15</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

17. En ese sentido, la ampliación del plazo de la caducidad del presente PAS se realizó considerando: (i) que se encontraba pendiente la emisión del Informe Final de Instrucción, (ii) el plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción indicado en el RPAS del OEFA, y (iii) las actuaciones que el administrado pudiera solicitar como las de informe oral y otras a fin de resguardar su derecho de defensa.
18. Al respecto, conforme se advierte del contenido del expediente si bien el PAS se inició el 8 de noviembre del 2017, en su escrito de descargos presentado el 7 de diciembre del 2017 RELAPASAA solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa. Informe oral que se llevó a cabo el 14 de junio del 2018; no obstante, se advirtió que la grabación del informe oral presentó problemas técnicos (cortes antes del final de la audiencia) por lo que, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, y contar con todos los alegatos de defensa que expuso el administrado, el 14 de junio del 2018 se programó una nueva audiencia de informe oral para el día martes 26 de junio del 2018.
19. Sin embargo, RELAPASAA no se presentó al informe oral programado, limitándose a remitir un escrito en el cual expuso los argumentos que se habrían expuesto durante el informe oral llevado a cabo el 14 de junio del 2018. Asimismo, con fecha 6 de julio del 2018 mediante Memorandum N° 123-2018-OEFA/DFAI/SFEM se solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas remita copia del documento denominado Registro de Datos de Campo de Agua a fin de contar con elementos de prueba que permitan sustentar la acusación referida al exceso de Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Cloro Residual tomados en campo durante la supervisión realizada del 7 al 10 de febrero del 2017.
20. La solicitud antes mencionada, fue remitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas el 17 de julio del 2018, la misma que fue analizada en el Informe Final de Instrucción, el cual fue notificado al administrado el 25 de julio del 2018. En ese sentido, conforme se advierte durante el desarrollo de procedimiento sancionador fue necesaria la actuación de determinadas actuaciones adicionales, como el informe oral y la solicitud de documentación a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, a fin de emitir el Informe Final de Instrucción.
21. En consecuencia, la ampliación del plazo de caducidad se encuentra fundamentada en la estricta protección del derecho de defensa del administrado, en la medida que se le dio la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa en el informe oral llevado a cabo el 14 de junio del 2018; asimismo, debido a los problemas técnicos presentados durante el desarrollo de la audiencia de informe oral antes citada, se vio por conveniente citar nuevamente a RELAPASAA a un nuevo informe oral. Actuaciones que evidencian, que durante el desarrollo del procedimiento se llevaron a cabo actuaciones tendientes a no vulnerar el derecho de defensa del administrado.

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.  
(...)"





22. Asimismo, la información solicitada a la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 123-2018-OEFA/DFAI/SFEM sirvió de insumo para que en el Informe Final de Instrucción se archivara un extremo de la imputación N° 1, toda vez que producto del análisis de la información remitida se advirtió que en el Registro de Datos no se consignó el equipo para la medición del parámetro cloro residual ni la calibración del mismo (conforme se advierte del análisis efectuado del numeral 7 al 12 del Informe Final de Instrucción).
23. En consecuencia, se advierte que la ampliación del plazo de caducidad se encuentra sustentada en desarrollo de actividades necesarias a fin de emitir un pronunciamiento que garantice el respeto al derecho de defensa de RELAPASSA y al principio de verdad material. Por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el presente PAS no ha caducado, siendo el plazo de caducidad máximo hasta el 8 de noviembre del 2018, de conformidad con la RSD de ampliación de caducidad.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: RELAPASAA excedió los parámetros Cloro Residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al monitoreo mensual de efluentes industriales correspondiente al mes de agosto de 2016 y a los resultados de la toma de muestras realizada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, de acuerdo al siguiente detalle:**

1. **Informe de Monitoreo Mensual de agosto del 2016**
  - 1.1. **Punto de monitoreo E-4**
    - **Cloro Residual:** 0.35 mg/l, exceso de 75%.
  2. **Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión**
    - 2.1. **Punto de muestreo 190, 1a, E-4**
      - **Cloro Residual:** 0.82 mg/l, exceso de 310%.
    - 2.2. **Punto de muestreo 190, 1a, E-9**
      - **Coliformes Fecales:** 3500 NMP/100ml, exceso de 775%.
      - **Coliformes Totales:** 5400 mg/l, exceso de 440%.

a) Análisis del hecho detectado

24. De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-17217/16 correspondiente al Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones gaseosas del mes de agosto del 2016<sup>16</sup>, presentado el 30 de setiembre del 2016<sup>17</sup>, se advierte que el administrado excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Exceso del parámetro cloro residual agosto del 2016**

Parámetro	Estación	Periodo 2016	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de monitoreos de RELAPASAA	Porcentaje de exceso
Cloro residual	E-4	agosto	0.2	0.37	75%



Resultados según la toma de muestras realizada el 16 de agosto del 2016, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 3-17217/16. Páginas 147 a 149 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente.

<sup>16</sup> Documento registrado con Hoja de Trámite N° 67316-2016.

<sup>17</sup> Páginas 142 al 149 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente



	Aguas residuales industriales de efluentes aceitosos y sanitarios				
--	---	--	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI

25. Adicionalmente, de la evaluación de los datos registrados en campo y del Informe de Ensayo N° 21507/17-MA-MB correspondiente a los resultados de las muestras de aguas residuales, se detectaron los siguientes excesos<sup>18</sup>:


**Cuadro N° 2 - Exceso en parámetros detectados durante la Supervisión Regular 2017**

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo (2)		LMP (1)	% Por encima de la norma
		190,1a, E-4	190,1a,E-9		
Cloro residual	mg/L	0,82	0,10	0,2	310
Coliformes Fecales	NMP/100mL	<1,8	3500	<400	775
Coliformes Totales	NMP/100mL	<1,8	5400	<1000	440

Leyenda:

(1) D.S. N° 037-2008-PC. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos Fuente:

(2) Inspectorate Services Perú S.A.C. Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB<sup>19</sup>

 No cumple con Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM."

26. De acuerdo a los detalles consignados en las Tablas N° 1 y 2 del de la presente Resolución Directoral, se ha verificado que se han excedido los LMP de tres (3) parámetros en los efluentes que provienen del Punto de monitoreo E-4, Punto de muestreo 190, 1a, E-4 y Punto de muestreo 190, 1a, E-9.
27. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
28. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
29. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
30. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional,

<sup>18</sup> Folios 5 del expediente.

<sup>19</sup> Resultados según la toma de muestras realizada el 10 de febrero del 2017, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB, que obra en las páginas 521 a 534 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente.

<sup>20</sup> **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."





conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Análisis de los descargos

Extremo referido al exceso del parámetro cloro residual identificado en Supervisión Regular 2017

31. RELAPASAA señaló que el parámetro cloro residual no aparece registrado en la respectiva cadena de custodia ni en el Acta de Supervisión. Por lo que, alega que se estaría contraviniendo el Ítem 6.14 del Numeral 6 del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA (en adelante, **PNMCRH**) debido a que Registro de Datos de Campo de Agua no forma parte del Informe de Supervisión ni del expediente. Asimismo, indicó que de acuerdo al Ítem 6.16 del Numeral 6 del PNMCRH en el llenado de la cadena de custodia debe incluirse la lista de parámetros de los análisis de cada punto de muestreo, que no excluye de dicha lista los parámetros medidos en campo<sup>21</sup>.
32. En el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a través del cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establece que, en tanto, no se actualice el protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos, se utilizará el Protocolo de Calidad de Agua<sup>22</sup>.
33. Mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA se aprobó el Protocolo Nacional para el monitoreo de Calidad de Recursos Hídricos Superficiales el cual es aplicable para el Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales que establece los criterios técnicos y lineamientos generales a aplicarse en las actividades de monitoreo de la calidad del agua realizadas tanto por la Autoridad Nacional del Agua como por otras entidades.
34. Es así que en el mencionado Protocolo se consiga que en el caso de la medición de los parámetros de campo las mediciones deberán registrarse en la Ficha de registro de datos de campo -véase al anexo I- (en adelante, Registro de Campo)<sup>23</sup>. En ese sentido, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la Dirección de Supervisión<sup>24</sup> el

<sup>21</sup> Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA

*"6.16 Preservación, llenado de la cadena de custodia, almacenamiento, conservación y transporte de las muestras*

*(...)*

*b. Llenado de la cadena de custodia*

*Para el llenado de la cadena de custodia, como mínimo se deben considerar los siguientes datos:*

*Lista de parámetros de los análisis de cada punto de muestreo.*

*(...)"*

*Los parámetros para medir un campo son PH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto, entre otros.*

*Para la mediación de parámetros en campo se recomienda lo siguiente:*

*- Las mediciones deberán registrarse en la Ficha de registro de datos de campo (véase al anexo I)".*

<sup>22</sup> Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

*"Disposiciones Complementaria Transitorias, Derogatorias y Finales*

*Primera.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), en un plazo no mayor de ocho (8) meses de publicada la presente norma, actualizará el protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos. En tanto, se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector."*

Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA

*"6.14 Mediación de los parámetros de campo*

*Los parámetros para medir un campo son PH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto, entre otros.*

*Para la mediación de parámetros en campo se recomienda lo siguiente:*

*(...)*

*Las mediciones deberán registrarse en la Ficha de registro de datos de campo (véase al anexo I)".*

<sup>24</sup> Memorandum 123-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 5 de julio del 2018.





Registro de Datos, el mismo que fue remitido a través del Memorandum 2765-2018-OEFA/DSEM.

35. De la revisión del Registro de Datos se advierte que no se consignó el equipo para la medición el parámetro ni la calibración del mismo; motivo por el cual, no se cuenta con los datos de las características del equipo (modelo y serie) ni el momento de la calibración (fecha) lo cual no garantiza que los resultados obtenidos en campo sean representativos para el efluente muestreado, adoleciendo de certeza la información brindada por la Dirección de Supervisión.
36. En ese orden de ideas, en virtud del Principio de Verdad Material<sup>25</sup> que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde archivar el presente extremo referido a exceder los LMP para efluentes respecto del, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM advertido en el resultado de la toma de muestras realizada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 correspondientes al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en el Punto de muestreo 190, 1a, E-4 del Cloro Residual: 0.82 mg/l, exceso de 310%.

Extremo referido al exceso de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales tomados el día de Supervisión Regular 2017; y el parámetro cloro residual contenido en el Informe de Monitoreo Mensual de agosto del 2016

37. RELPASAA señaló que los efluentes industriales generados por la Planta de Hidrógeno y Dióxido de Carbono de Praxair Perú S.R.L. aportan concentraciones de parámetros que exceden referencialmente los LMP de efluentes de la red, lo que determina que no exista relación de causalidad respecto al exceso de los LMP atribuido al administrado. Asimismo, según RELPASAA en la medida que los muestreos realizados en el punto son influenciados por descargas que no provienen de sus actividades de hidrocarburos los resultados obtenidos no serían representativos.
38. Al respecto, en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP)<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>26</sup> Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.

Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...)







39. En tal sentido, el administrado es responsable de las descargas de efluentes que salen de sus instalaciones, sean operadas directamente o a través de terceros. De esta manera, dado que el administrado conocía que los efluentes de Praxair Perú S.R.L. se vierten a su red debió adoptar las medidas para que dicha situación cese o de lo contrario, adaptar su sistema de tratamiento a fin de que sus efluentes no excedan los LMP
40. En esa línea, se debe considerar que en el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto RLP-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles, aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AEE, el administrado indicó que su sistema de tratamiento de aguas residuales tiene capacidad suficiente para tratar los vertimientos actuales, incluidos los que se generen con el proyecto, según se detalla a continuación<sup>27</sup>:

*"3. Respecto a los efluentes RELAPASAA cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta Industrial de Refinería de Petróleo, la cual fue otorgada para dos tipos de efluentes: aguas residuales industriales tratadas de efluentes aceitosos y domésticos y aguas residuales industriales tratadas de efluentes químicos con caudales de 36.11 L/s y 16.76 L/s respectivamente. En el presente instrumento ambiental declara que va amentar al volumen de agua e integra otros procesos, lo cual va a generar un mayor volumen de efluentes. Debe presentar:*

*a. Memoria descriptiva actualizada de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para cada efluente.*

*Respuesta: RELAPASAA declara que los sistemas actuales de tratamiento de aguas residuales no se modifican y que la capacidad actual de la planta de tratamiento está diseñada para una capacidad mayor a la suma de vertimientos actuales incluidos los que se generen con el proyecto, razón por la cual no ha visto necesario modificar esta unidad.*

*(...)*

**OBSERVACIÓN N° 3a ABSUELTA"**

41. En tal sentido, se considera que el administrado estaba comprometido a manejar los vertimientos generados por el "Proyecto RLP-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles", de la cual forma parte la Planta de Hidrógeno y Dióxido de Carbono de Praxair Perú S.R.L., quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
42. RELAPASAA alegó el inadecuado seguimiento por parte de los supervisores de OEFA del PNMCRH durante y después de la toma de muestra en el punto de monitoreo de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales; toda vez que. i) el personal de la Dirección de Supervisión no demostró evidencia sobre la acreditación de INACAL y ii) la muestra fue entregada al laboratorio para su análisis luego de periodo de tiempo máximo previsto en el método de la norma internacional estándar SMEWW-APHA-AWWA-WEF 9060 y el PNMCRH.
43. Al respecto, en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se establece que la función de supervisión tiene por finalidad la obtención de los medios probatorios idóneos para sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador y para ello, puede instalar equipos en las unidades fiscalizables con el propósito de realizar monitoreos. En el mismo cuerpo normativo se indica que en caso la autoridad de supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo<sup>28</sup>.



<sup>27</sup> Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AEE

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión**  
La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del



44. De lo antes citado, se advierte que los supervisores de OEFA se encuentran facultados para tomar las muestras al momento de la supervisión. Cabe precisar que el muestreo ambiental consiste en tomar muestras representativas que permitan caracterizar al componente ambiental en estudio, las cuales presentan las mismas características o propiedades del componente que se está evaluando y luego de la toma de muestras, estas son enviadas a un laboratorio acreditado para su análisis.
45. Efectivamente, en concordancia con el Artículo 33° de la Ley N° 30224<sup>29</sup>, el OEFA como entidad pública que ejerce facultades de control y vigilancia tienen que disponer de la participación de organismos de evaluación acreditados por el INACAL y solo en ausencia de los mismos podrán autorizar de manera temporal a organismos fuera de la acreditación.
46. De la revisión del expediente se advierte la Cadena de Custodia – Calidad de Agua y Suelo<sup>30</sup> y el Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB<sup>31</sup>, este último con la acreditación de INACAL<sup>32</sup>. En ese sentido, se advierte que en el presente PAS se ha cumplido con las normas respecto al muestreo ambiental y laboratorio acreditado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

*procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.*

*La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA.*

**Artículo 11.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados**

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

11.2 En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

11.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

**Artículo 17.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes."

29

Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - Ley N° 30224

**"Artículo 33. Acreditación en la administración pública**

Las entidades públicas que requieran utilizar organismos de evaluación de la conformidad para ejercer las facultades de control y vigilancia de sus reglamentos técnicos, dispondrán la participación de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL; y solo en ausencia de los mismos podrán autorizar de manera temporal a organismos fuera del marco de la acreditación."

30

Página 522 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente.

31

Página 523 al 534 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente.


32

Registro N° LE-031





- 47. Pese a lo previamente señalado, el administrado indicó haber cuestionado el muestreo, el cual manifiesta no fue efectuado de acuerdo a los procedimientos y métodos aprobados por el INACAL. Sobre ello, debe indicarse que la metodología de muestreo se realizó, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, conforme se encuentra indicado en el Informe de Supervisión, garantizando con ello la representatividad de la muestra durante todo el proceso de muestreo.
- 48. Ahora bien, respecto a que la muestra fue entregada al laboratorio para su análisis luego de periodo de tiempo máximo previsto en el método de la norma internacional estándar SMEWW-APHA-AWWA-WEF 9060 y el PNMCRH. Se debe precisar que la norma internacional estándar SMEWW-APHA-AWWA-WEF 9060 no es una norma que forme parte del ordenamiento jurídico nacional y como tal carece de carácter imperativo, siendo su aplicación meramente de carácter referencial, máxime si se toma en cuenta que el protocolo para la muestra de agua se encuentra establecido en el PNMCRH.
- 49. En esa línea, se tiene que en el Anexo VII del PNMCRH se indica que el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras para el análisis de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales), es de veinticuatro (24) horas, según se aprecia a continuación:

ANEXO VII CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MUESTRA DE AGUA EN FUNCIÓN DEL PARÁMETRO EVALUADO			
		 Autoridad Nacional del Agua	
PARÁMETRO	TIPO DE RECIENTE	CONDICIONES DE PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO	TIEMPO MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO
<b>Microbiológicos</b>			
Coliformes Termotolerantes	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo. Almacenar a ≤ 6°C y en oscuridad.	24 horas
Coliformes Totales			
Enterococos fecales			
Escherichia Coli			
Giardia Duodenalis			
Salmonella sp.			
Vibrio Cholerae			

- 50. A mayor abundamiento, la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, que fue aplicada por el personal supervisor del OEFA en el monitoreo efectuado en el punto E9 el 10 de febrero de 2017, indica que las muestras son estables hasta por un tiempo de 24 horas, según se aprecia a continuación<sup>33</sup>:



<sup>33</sup> Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID  
 "Asimismo, cabe mencionar que para el muestreo de agua residual se siguieron los lineamientos descritos en la Guía para el muestreo de aguas residuales domesticas y aguas residuales industriales Norma Técnica Peruana (NTP-OSO 5667-10-2012)." Folio 7 del expediente.  
 Norma Técnica peruana NTP-ISO-5667-10:2012. Capítulo 5.4 Preservación de la Muestra, Transporte y Almacenamiento.



### 5.4 Preservación de la muestra, transporte y almacenamiento

ISO 5667-3 proporciona detalles acerca de la manera de preservar, transportar y almacenar muestras para análisis de agua.

La forma más común de preservar las muestras de aguas residuales es refrigerarla a una temperatura entre 0 °C y 4 °C. Cuando se refrigera a ésta temperatura y se almacena en la oscuridad, la mayoría de las muestras son normalmente estables durante un máximo de 24 h. Más detalles se pueden encontrar en ISO 5667 – 3.

- 51. Considerando que el análisis efectuado por el OEFA fue realizado dentro del plazo de veinticuatro (24) horas determinados como tiempo máximo de almacenamiento de las muestras según PNMCRH y la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, se verifica que los resultados obtenidos en el punto de muestreo 190, 1a, E-9 son válidos.
- 52. Al respecto, RELAPASSA manifestó que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, en la cual se sustenta el periodo de 24 horas no aplica para análisis microbiológicos, citando para ello el ISO “5667-3:2018 Calidad de agua –Muestreo – Parte 3: Preservación y manejo de muestra de agua”.
- 53. Sobre lo alegado por el administrado, debe mencionarse que el ISO que cita corresponde a la versión 2018; habiéndose mencionado que el personal supervisor del OEFA utilizó la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012, la cual utiliza como antecedentes a la ISO 5667-10:1992, correspondiente a una versión distinta a la señalada por el administrado (versión 1992).
- 54. En cuanto a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012, de su revisión no advierte que no sea aplicable para el análisis microbiológico, además se debe señalar que no existe observación alguna en cuanto al periodo de almacenamiento por parte del Laboratorio Inspectorate (laboratorio acreditado por el INACAL), conforme se evidencia en la Cadena Custodia, por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado:

OEFA		CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO							
<p>SECCION PARA SER REGISTRADA POR EL AREA DE RECEPCION DEL LABORATORIO</p> <table border="1"> <tr> <th>CONDICIONES DE RECEPCION (MUESTRAS)</th> <th>CONFORMIDAD DE RECEPCION DE MUESTRAS</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td>           Enteros, adecuados y en buen estado <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO            Preservados adecuados <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO            Con los Plots <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO            Dentro del tiempo de validación <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO            *P = Plástico; V = Vidrio; E = Esterilizado         </td> <td>           Fecha de Recepción:            Hora de Recepción:            Recibido por:         </td> <td></td> </tr> </table>		CONDICIONES DE RECEPCION (MUESTRAS)	CONFORMIDAD DE RECEPCION DE MUESTRAS	OBSERVACIONES	Enteros, adecuados y en buen estado <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Preservados adecuados <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Con los Plots <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Dentro del tiempo de validación <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO *P = Plástico; V = Vidrio; E = Esterilizado	Fecha de Recepción: Hora de Recepción: Recibido por:			
CONDICIONES DE RECEPCION (MUESTRAS)	CONFORMIDAD DE RECEPCION DE MUESTRAS	OBSERVACIONES							
Enteros, adecuados y en buen estado <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Preservados adecuados <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Con los Plots <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Dentro del tiempo de validación <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO *P = Plástico; V = Vidrio; E = Esterilizado	Fecha de Recepción: Hora de Recepción: Recibido por:								
<p>14 FEB 2017</p>									
<p>LABORATORIO 1</p> <p>LABORATORIO 2</p> <p>LABORATORIO 3</p>		<p>LABORATORIO 4</p> <p>LABORATORIO 5</p>							



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



55. En cuanto a la muestra realizada por el administrado a través del Laboratorio CORPLAB correspondiente al Informe de Ensayo 7380/2017, se debe indicar que la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para la certificación y/o contrastación de resultados, denominado contramuestra.
56. De la revisión del Acta de Supervisión se advierte que el administrado no solicitó la dirigencia de las muestras, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**Tabla N° 3: Muestra tomadas en la acción de supervisión**

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Observaciones	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirigencia
					Norte	Este		
17	190,1a, E-4	8	Agua Residual	* THP * Aceites y Grasas * CT/CF * Sulfuros	8 681 153	0 267 642	10 metros	No
18	190,1a, E-9	8	Agua Residual	* Metales * Fenoles * DBO * DQO	8 681 161	0 267 646	15 metros	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

57. Es así que, la muestra tomada por el administrado, al no constituir una contramuestra no desvirtúa la imputación materia de análisis, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado<sup>35</sup>.
58. Respecto al Oficio N° 1228-2017-INACAL-DA presentado por el administrado para advertir la situación de irregularidad de la toma de muestra<sup>36</sup>, la Dirección de Acreditación del INACAL establece en el citado Oficio que no puede concluir sobre la validez de alguno de los resultados obtenidos por los laboratorios, ya que no cuenta con toda la información sobre el muestreo y que, si bien advierte que el laboratorio utilizado por el OEFA realizó el ensayo superando el tiempo establecido en el *Stendar Methods for the Examination of Water and Wastewater*, el tiempo de conservación no es la única variable de influencia sobre los resultados, motivo por el cual el citado Oficio no resulta determinante para eximir de responsabilidad al administrado.
59. Pese a lo anterior, el administrado reitera que el INACAL en el Oficio antes citado señaló que entre los resultados obtenidos por el laboratorio del OEFA, INSPECTORATE, y los resultados obtenidos por el laboratorio Corplab contratado por RELAPASAA, se debe preferir los resultados obtenidos por Corplab.
60. Si bien en el Oficio se señala que sería preferible optar por los resultados obtenidos por el laboratorio Corplab, se debe reiterar que de acuerdo al PNMCRH el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras para el análisis de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales), es de veinticuatro (24) horas, por lo que los resultados obtenidos por el laboratorio Corplab no enervan la validez de los resultados del análisis realizado por el laboratorio contratado por el OEFA.

Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se debe precisar que el administrado no ha presentado argumentos de defensa por el extremo correspondiente al exceso del parámetro Cloro Residual de los LMP para



<sup>34</sup> Página 50 del documento "Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 51 del expediente.

<sup>35</sup> En concordancia con lo establecido en la Resolución N° 28-2016-OEFA/TFA-SEE del 27 de abril del 2016.

<sup>36</sup> Folio 91 del expediente.



efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al monitoreo mensual de efluentes industriales correspondiente al mes de agosto de 2016 en el punto de monitoreo E-4.

62. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa RELAPASSA, al haber excedido los límites máximos permisibles en los efluentes provenientes del Punto de monitoreo E-4 y Punto de muestreo 190, 1a, E-9.
63. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Artículo 17°.- Infracciones de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117°.- Del control de emisiones de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 7 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

**III.2 Hecho imputado N° 2: RELAPASAA no presentó al OEFA los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial (mar) y ruido, dentro de la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre del 2016 y marzo del 2017.**

a) Análisis del hecho detectado

64. Producto de la Supervisión Regular 2017 se advirtió que RELAPASSA no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial (mar) y ruido, dentro de la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre del 2016 y marzo del 2017. Cabe indicar que la conducta infractora detectada se encuentra referida a no haber presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial y ruido durante el periodo comprendido entre los meses de octubre 2016 y marzo 2017.
65. No obstante, se advierte que la norma sustantiva que presuntamente habría infringido el administrado sería el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y la norma Tipificadora sería el numeral 7.3 de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades Desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

**Cuadro norma sustantiva y tipificadora**

Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	
RELAPASAA no presentó al OEFA los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial (mar) y ruido, dentro de la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre del 2016 y marzo del 2017.	
Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma tipificadora
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. "Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones	Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD "Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción (...)





Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".	c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias".				
	Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción no monetaria	Sanción
	7	Obligaciones referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción			
7.3	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Amonestación	Hasta 20 UIT	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

66. Sobre el particular, es de advertirse que de la lectura de la norma sustantiva y tipificadora están hacen referencia a la remisión de informes de monitoreo de efluentes (descargas efectuadas a un cuerpo receptor), y la conducta infractora materia de análisis se encuentra vinculada a la remisión de informes de calidad de aire, agua y ruido, corresponde archivar la presente imputación, en la medida que el hecho imputado no guarda relación con las obligaciones contenidas en la norma sustantiva y tipificadora prevista en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

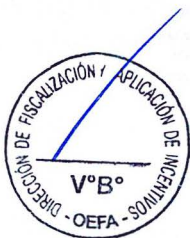
67. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

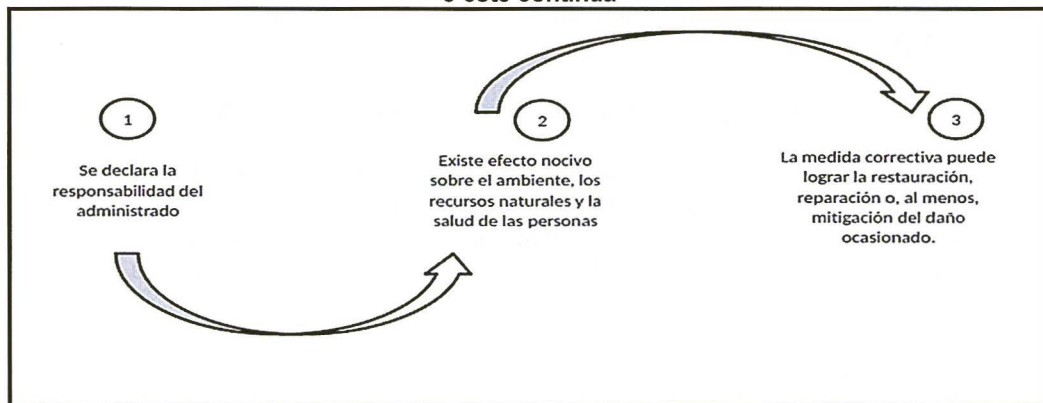
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





69. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>39</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
 "Artículo 18°.- Alcance  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>40</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>44</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

75. En el presente caso, ha quedado acreditado que RELAPASSA excedió los parámetros Cloro Residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al monitoreo mensual de efluentes industriales correspondiente al mes de agosto de 2016 y a los resultados de la toma de muestras realizada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017.
76. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA a la fecha de la emisión de presente Informe se advierte que el administrado ha corregido el hecho imputado, toda vez que los Informes de Ensayo evidencian el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros Cloro Residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, careciendo de sentido el proponer una medida correctiva, conforme se evidencia en las siguiente tablas.

##### Resultados del monitoreo del efluente industrial – Cloro residual Refinería La Pampilla S.A.A.

Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo - 2018						
				Ene	Febr	Mar	Abri	May	Jun	Jul
E-4	Cloro residual	mg/L	0,2	NR	0,2	0,2	NR	0,18	0,19	0,16

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: ALS LS Perú S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° 8817/2018, 14286/2018, 24351/2018, 30875/2018, 41360/2018.

NR: No Reporta Resultados

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

##### Resultados del monitoreo del efluente industrial – Coliformes Fecales y Coliformes Totales Refinería La Pampilla S.A.A.

Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo - 2018						
				Ene	Febr	Mar	Abri	May	Jun	Jul
E-9	Coliformes Fecales	NMP/100mL	<400	NR	49	94	NR	13	33	27
	Coliformes Totales	NMP/100mL	<1000	NR	240	220	NR	79	240	79

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: ALS LS Perú S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° 11367/2018, 14287/2018, 24350/2018, 30874/2018, 41361/2018.

NR: No Reporta Resultados

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

77. En tal sentido, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, toda vez que ya no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales – derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 Resolución Subdirectorial N° 1715-2017-OEFA/DFSAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, respecto de la presunta conducta infractora N° 1 (extremo referido a referido a exceder los LMP para efluentes respecto del, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM advertido en el resultado de la toma de muestras realizada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 correspondientes al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en el Punto de muestreo 190, 1a, E-4 del Cloro Residual: 0.82 mg/l, exceso de 310%.) y la presunta conducta infractora N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1715-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Refinería La Pampilla S.A.A.**; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.** - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*l*

